



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 54
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 11**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral de HERNEY BONILLA y otros contra
EMSIRVA ESP. Radicación No.: 76-001-31-05009-2013-0137-00.**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia No. 329 del 28 de octubre de 2014, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado judicial, los señores HERNEY BONILLA, GERARDO RUBÉN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSÉ VASCOS PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INÉS VARÓN MOSCOSO y SAMUEL RESTREPO RAMÍREZ, formularon demanda ordinaria laboral contra EMSIRVA ESP pretendiendo que se declare el despido ilegal e injusto al no darse cumplimiento a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 16 y 21 suscrito entre SINTRAEMSIRVA y EMSIRVA ESP, el cual se halla vigente junto con sus prórrogas, como consecuencia se ordene reintegrar y reubicar sin solución de continuidad en cualquier entidad del orden municipal, de igual manera deberán liquidarse las prestaciones sociales.



Lo anterior tiene como sustento fáctico que los señores HERNEY BONILLA, GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INES VARON MOSCOSO Y SAMUEL RESTREPO RAMIREZ fueron trabajadores oficiales al servicio de EMSIRVA ESP, mediante contratos de trabajo a término indefinido, los cuales fueron terminados de manera ilegal e injusta el día 26 de marzo de 2009.

Expuso que la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION se encuentra en proceso de Liquidación mediante Resolución No. SSPD - 20091300007455 de marzo 25 de 2009 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

Indicó que la demandada con fundamento en la resolución referida ordena la terminación del contrato desconociendo la estructura de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMSIRVA ESP y el sindicato SINTRAENSIRVA, al no haber tenido en cuenta los artículos 16 y 21 de la enunciada convención que se encontraba vigente al momento de generarse la terminación del contrato y también fue desconocido el convenio pactado con el gobierno.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Contestación de EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION.

La demandada, al descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aceptando el vínculo laboral con los demandantes, aclarando que la terminación de la relación laboral finalizó por ministerio de la ley al ordenar la liquidación de la entidad demandada.

Precisó que cada uno de los demandantes presentaron anteriormente demanda ordinaria laboral contra la entidad, por tal motivo ha operado el fenómeno de cosa juzgada y la prescripción de las pretensiones.

En cuanto al señor HERNEY BONILLA expuso que presentó demanda ordinaria laboral que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 2010-00286, donde se discutió la procedencia o no del reintegro, igualmente si el despido fue injusto e ilegal, sentencia dictada el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



El señor GERARDO RUBÉN PORTILLA BASTIDAS también instauró demanda ordinaria laboral que se tramitó en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 2009-0248, fue discutida la procedencia o no del reintegro o la indemnización convencional, igualmente si el despido fue injusto e ilegal, pretensiones que fueron resueltas mediante sentencia del 8 de marzo del año 2011 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El señor ANTONIO JOSÉ VASCO PIEDRAHITA, en acción ordinaria laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2010-00329, se discutió la procedencia o no de la indemnización convencional contenida en el artículo 17, que no es otra que el reintegro, igualmente se discute si el despido fue injusto e ilegal, discusión resuelta mediante sentencia del 15 de febrero de 2013.

Respecto al señor OSCAR MARINO VELASCO precisó que presentó demanda ordinaria laboral que se tramitó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2010-0447, donde se cuestionó la procedencia o no de la Indemnización Convencional contenida en el artículo 17, que no es otra que el reintegro, igualmente se discutió si el despido fue injusto e ilegal, y la modalidad contractual, decisión resuelta por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Cali el 15 de Diciembre de 2010.

La señora CLARA INÉS VARÓN MOSCOSO en acción ordinaria laboral tramitada en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, fue debatida la procedencia o no de la Indemnización Convencional contenida en el artículo 17, que no es otra que el reintegro, igualmente se discutió si el despido fue injusto e ilegal. En primera instancia se profirió sentencia condenatoria No. 206 el día 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, pero revocada en sentencia de segunda instancia No. 059 de fecha 21 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En relación con el señor SAMUEL RESTREPO RAMÍREZ, presentó demanda ordinaria laboral que se tramitó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali radicado bajo el No. 2010-00088, se controvertió la procedencia o no de la Indemnización Convencional contenida en el artículo 17, que no es otra que el reintegro, proceso en el que igualmente fue deliberado si el despido fue injusto e ilegal, discusión resuelta mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011.

De otro lado, propuso las excepciones previa denominada inepta demanda por indebida formulación de los hechos, cosa juzgada y pleito pendiente. Como excepciones de fondo formuló las denominadas inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, prescripción, carencia



de acción de reintegro por caducidad de la misma, compensación, buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones de los demandantes demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de compromiso o acuerdo entre EMSIRVA ESP en liquidación y cualquier entidad pública o privada sobre reincorporación a la empresa, cosa juzgada y pleito pendiente.

1.2.2. Contestación del Municipio Santiago de Cali.

La entidad fue vinculada dentro del litigio como litisconsorcio necesario por pasiva, quien por medio de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones propuesta en el libelo genitor indicando que su empleador era EMSIRVA.

En cuanto al presunto compromiso adquirido por el alcalde ante los trabajadores de Emsirva, aclaró que lo enviado fue un mensaje para darle prioridad y tuvieran una liquidación acorde a lo prometido, no realizaron acta de compromiso, insistió que lo único cierto es que la entidad que se debe demandar es a EMSIRVA ESP en liquidación quien fue el ente que profirió el acto administrativo de dar por terminado el contrato de trabajo.

1.3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia No. 329 del 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle, se resolvió:

“1. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, respecto de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, propuesta por el apoderado judicial de la accionada en mención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION denominada “FALTA E LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas por los señores HERNEY BONILLA, GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INES VARON MOSCOSO y SAMUEL RESTREPO RAMIREZ, de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta decisión judicial.

3. - COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$300.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de los demandantes, a razón de \$50.000, cada uno de ellos y a



favor de la demandada y la Litis consorte necesaria por pasiva, a razón del 50% para cada una.

4.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali.”

Lo anterior por cuanto, la juez de primera instancia consideró que, las pretensiones propuestas son idénticas a las que se ventilaron en los juicios ordinarios laborales de primera instancia que cursaron en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Piloto de Oralidad del Circuito de Cali, Juzgado Noveno del Circuito de Cali y Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, entre los señores HERNEY BONILLA, GERARDO RUBÉN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSÉ VASCOS PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INÉS VARÓN MOSCOSO y SAMUEL RESTREPO RAMÍREZ y la empresa de servicio de aseo EMSIRVA E.S.P., es decir, declarar que la terminación de los contratos de trabajo que vincularon a las partes fue ilegal e injusto, en virtud de lo cual debe ordenarse su reintegro con el consecuente pago de los salarios causados desde el despido hasta el momento del reintegro, solamente que esta vez se peticiona que el reintegro no se ordene en la entidad en la cual laboraron, si no en cualquier entidad del orden municipal, razón por la cual respecto la accionada empresa de servicio publico no puede ser nuevamente estudiadas dentro del presente proceso teniendo en cuenta que las sentencias de primera instancia y segunda instancia que finalizaron los aludidos juicios se encuentran ejecutoriada concluyéndose que éstas tienen fuerza de cosa juzgada.

Indicó que al observarse que las pretensiones reclamadas dentro del presente asunto fueron reclamadas en procesos anteriores los cuales versaron sobre el mismo objeto, fundados en la misma causa, con intervención de las mismas partes que se hizo referencia procedió a declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a la empresa de servicios públicos EMSIRVA E.S.P. en liquidación, propuesta por su mandatario judicial.

Frente a lo relacionada por el litisconsorte necesario por pasiva Municipio Santiago de Cali se tiene que los actores pretenden ser reintegrados a una entidad del orden municipal por virtud del compromiso pactado con el Alcalde del Municipio Santiago de Cali de reubicar a los trabajadores oficiales que estaban al servicio de EMSIRVA E.S.P., expuso que en cuanto al comunicado dirigido por el Alcalde del Municipio Santiago de Cali a los trabajadores de EMSIRVA E.S.P. que si bien se comprometió a solucionar los problemas que se presentaban en dicha época por la eminente liquidación de EMSIRVA E.S.P., ello no constituyó una razón de peso para concluir que deben ser reintegrado o reubicados a cualquier entidad oficial de carácter municipal puesto que dicho documento no tiene fuerza legal que así lo ordene.



Po otro lado, del acuerdo emanado por el Consejo Municipal de Santiago de Cali, tampoco obliga al reintegro de los demandantes, toda vez que sólo expresó que la empresa constituida deberá promover y dar prioridad a la reincorporación de ex empleados y operarios de recolección de barridos de EMSIRVA E.S.P., hoy en liquidación, más nunca ordenó que fueron reubicados a la empresa industrial y comercial creada para llevar a cabo las funciones similares a las que tenía EMSIRVA E.S.P.

Finalizó aduciendo que sería ilógico reintegrar a unos trabajadores en proceso de liquidación a una empresa industrial y comercial diferente a ella, puesto que los trabajadores solo tuvieron vinculo contractual con EMSIRVA E.S.P., por tal motivo, declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte convocada EMSIRVA ESP señaló que está demostrado respecto a todos los demandantes que existe cosa juzgada, en efecto, con la misma argumentación de la presunta aplicación del artículo 17 de cláusula convencional solicitaron unas condenas que no fueron prosperas y frente a las cuales tanto el juzgado de primer grado y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cal, realizaron un análisis de la improcedencia, por tal motivo plantearon la excepción previa de cosa juzgada.

Insistió estar demostrada la causa que dio origen a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes que resultó de la entrada en liquidación de EMSIRVA ESP la cual fue mediante Resolución No. 20091300007455 del 25 de marzo de 2009 proferida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y publicada en el Diario Oficial No. 47302

Explica que no existe fundamento para que los demandantes sean incorporados a la plata de personal del Municipio de Cali, ni para que genere continuidad del vínculo que tuvieron con EMSIRVA, que la entidad canceló a los demandantes todos los derechos que le correspondían con ocasión a la terminación del vínculo laboral, por lo tanto, no es viable el pago de eventuales prestaciones, y menos causadas con posterioridad a la terminación. Por último, finaliza solicitando que se confirme en su totalidad la decisión de primera instancia.

La parte demandada guardó silencio dentro del término concedido para la presentación de alegatos de conclusión.



CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema jurídico

No fue materia de discusión dentro del plenario que entre las partes existió un contrato de trabajo que finalizó el 26 de marzo de 2009.

Tampoco es materia de discusión la existencia de los procesos anteriores que se adelantaron ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Piloto de Oralidad del Circuito de Cali, Juzgado Noveno del Circuito de Cali y Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se absolvió a la demandada EMSIRVA E.S.P. en liquidación.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento de la sentencia absolutoria, ¿el primer problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar si se configuró el fenómeno de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda? Y sólo si el problema resultará negativo, procederá a determinar ¿si el despido de los demandantes fue ilegal e injusto?

4. Tesis



Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada.

5. Argumentos de la decisión

5.1. Excepción de Cosa Juzgada

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia y providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

En sí, esta figura jurídica tiene como función negativa: prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva: dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

El art. 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P. T y S.S., señala las características que debe presentar una sentencia ejecutoriada para que tenga fuerza de cosas juzgada.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto (mismas pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

6. Caso concreto

Dentro del presente asunto el operador jurídico de primera instancia estableció que se configuró la excepción de cosa juzgada por cuanto en los



procesos llevado a cabo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Piloto de Oralidad del Circuito de Cali, Juzgado Noveno del Circuito de Cali y Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, las pretensiones reclamadas dentro del presente asunto fueron ventiladas en dichos procesos los cuales versaron sobre el mismo objeto, fundados en la misma causa, con intervención de las mismas partes, agregando que las pretensiones estaban encaminadas a ordenarse su reintegro con el consecuente pago de los salarios causados desde el despido hasta el momento del reintegro solamente que esta vez se petición que el reintegro no se ordene en la entidad en la cual laboraron, si no en cualquier entidad del orden municipal.

No existe discusión de la existencia de un proceso precedente con identidad de partes, presentado por los señores HERNEY BONILLA, GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INES VARON MOSCOSO Y SAMUEL RESTREPO RAMIREZ contra EMSIRVA E.S.P., que fueron tramitados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Piloto de Oralidad del Circuito de Cali, Juzgado Noveno del Circuito de Cali y Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resuelto en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Teniendo en cuenta que las demandas anteriores fueron formuladas de manera independientes y tramitadas por diferentes despachos, se entrara a estudiar de manera separada la situación de cada demandante para determinar la identidad jurídica de objeto, iniciando con el señor HERNEY BONILLA, en aquel proceso solicitó, en lo que interesa al proceso, que:

“(…)

2.- Que se declare que la desvinculación del señor HERNEY BONILLA el día 26 de marzo de 2009 por parte de la empresa EMSIRVA E.S.P. en liquidación, por medio de la carta suscrita por la señora MARIA TERESA CABARICO ALMARIO liquidadora – representante legal, que da por terminado el contrato de trabajo es ilegal.

(…)

4. - Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, mediante sentencia se condene a la empresa EMSIRVA E. S. P. EN LIQUIDACION en su calidad de empleador del señor HERNEY BONILLA, a reintegrar a la trabajadora al cargo que desempeñaba antes del despido.



5. - Que se condene a la EMPRESA EMSIRVA E. S. P. EN LIQUIDACION, en su calidad de empleador, del señor HERNEY BONILLA al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trabajador desde el día de su despido injusto hasta el reintegro.

Por su parte el señor GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS solicitó en la demanda anterior:

“(…)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención, colectiva de trabajo única, suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada, para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(…)

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización legal.

El señor ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, de igual manera pretendió en su demanda lo siguiente:

“(…)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(…)

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral



del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización legal

Respecto al señor OSCAR MARINO VELASCO pretendió:

“(…)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

(…)

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.

La señora CLARA INES VARON MOSCOSO presentó como pretensión:

“(…)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer la indemnización por despido injusto conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, que se aplique al caso del actor.

2.1.3. Que la entidad demandada deberá cancelar la indemnización convencional a mi cliente debidamente indexada.

En cuanto al señor SAMUEL RESTREPO RAMIREZ peticiónó:

“(…)

2.1.1. Que se declare que la relación laboral entre las partes está regida por un contrato de trabajo que fue violado por el demandado al darlo por terminado sin mediar justa causa comprobada.



2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del despido y se ordene a las entidades demandadas a reconocer la indemnización conforme a lo establecido en el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo única suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSLRVA E.S.P., pactada para el año 2004 -2007, aplicable al caso del actor.

2.1.3. Se ordene a las entidades demandadas el reintegro del actor al cargo que desempeñaba, o a otro de igual o superior categoría.

(...)

2.2.1. Que el contrato de trabajo que pactaron EMSIRVA ESP antes de la liquidación y el actor terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, razón por la cual se le debe condenar a pagar la suma que resulte probada por concepto de indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.

En el presente proceso solicitaron:

“(...)

TERCERO.- Sírvase declarar en Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que el despido de los Señores: HERNEY BONILLA, GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INES VARON MOSCOSO Y SAMUEL RESTREPO RAMIREZ quienes eran servidores públicos al servicio de EMSIRVA ESP, fue ilegal e injusto, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 16 y 21, Contrato Social suscrito entre SINTRAEMSIRVA y EMSIRVA ESP. y plenamente valido, el cual se hallaba vigente por razón de las prórrogas automáticas (...)

CUARTO.- (...) como consecuencia de la declaratoria que indica la ilegalidad del despido de los demandantes y dando cumplimiento al Art. 21 de la Convención Colectiva de Trabajo, EMSIRVA ESP, se halla en la obligación de reintegrar y reubicar sin solución de continuidad y en cualquier entidad oficial del orden municipal a los señores: HERNEY BONILLA, GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS, ANTONIO JOSE VASCO PIEDRAHITA, OSCAR MARINO VELASCO, CLARA INES VARON MOSCOSO, SAMUEL RESTREPO RAMIREZ quienes eran servidores públicos al servicio de EMSIRVA ESP. (...)

Recuerda la Sala que para identificar si hay identidad jurídica de objeto, no se trata que las pretensiones sean idénticas, sino que se debe analizar lo pedido verificando la materialidad y juridicidad de las mismas, y ocurre que en uno y otro proceso, la parte solicitaron se declare que el contrato fue terminado de manera ilegal e injusto; y aunque en el segundo proceso precisa el apoderado judicial que no se dio cumplimiento a lo ordenado por la



Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 16 y 21, lo cierto es que, esta vez se peticiona que el reintegro no se ordene en la entidad en la cual laboraron, si no en cualquier entidad del orden municipal.

También existe identidad de **causa** debido a que, para la Sala, en los asuntos los hechos materia de debate se centraron en el despido ocurrido el 26 de marzo de 2009.

Finalmente aprecia la Sala, tal como lo precisó la Corte “para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que, si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).

Se reitera entonces, que en los dos procesos se pretendió declarar la ilegalidad de la terminación de los contratos de trabajo, pretensión que fue resuelta en los asuntos precedentes, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo dicho, no hay lugar al estudio del segundo problema planteado.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia No. 329 del 28 de octubre de 2014, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca – Valle del Cauca.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 329 del 28 de octubre de 2014, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de notificación de la sentencia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9586fa838ff9071dc2b7e8c661a6aeb49ca2d2dd9458f9825e7f38a6aefc7c8**

Documento generado en 31/03/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>